AUDIENCIA ORDENADA DENTRO DE LA ACTUACIÓN POLICIVA No. 2021544490101012E POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA EN EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 3 ESTE # 22 C 57 SUR

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo las **3:00 pm,** del **27 de enero de 2025**, la Inspectora de Policía 4C Urbano Localidad de San Cristóbal, Bogotá D.C., con apoyo del Auxiliar Administrativo del Despacho, REANUDA la Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado del expediente de la referencia, con el propósito de agotar el trámite previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, según se describe a continuación:

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA	
Tipo de diligencia o Audiencia	Audiencia pública. Artículo 223 de la ley 1801 de 2016.
Lugar donde se realiza la audiencia	Despacho Inspección 4C
Número de radicación	20215410096572
Clase de proceso	Verbal Abreviado – Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.
De oficio/Quejoso	ERIKA ISABEL SALGAR CAMPOS
Fecha de la solicitud De oficio/Quejoso	5 de noviembre de 2021
Presunto Infractor **Identificación (Cédula de Ciudadanía):**	EMMA SOTAQUIRA VARGAS C.C. 52.188.309
Dirección del Inmueble donde se realiza la investigación	**CARRERA 3 ESTE # 22 C 57 SUR**
Articulo Ley 1801 de 2016	135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.
Hora de inicio/ fecha	**3:00 pm ,** del **27 de enero de 2025**

En este estado de la diligencia, procede el despacho a verificar la asistencia a la presente audiencia pública, dejando constancia que se hacen presente la parte citada, a quienes se le solicita identificarse con sus generales de ley, incluyendo dirección de notificación y correo electrónico en el caso de que cuente con uno, seguidamente

EMMA SOTAQUIRA VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 52.188.309, dirección **CARRERA 3 ESTE # 22 C 57 SUR** quienes actúan en nombre propio y como responsables de las obras de construcción desarrolladas en el predio objeto de la presente queja, actuando además en calidad de presunto infractor de la querella policiva radicada bajo el número 2021544490101012E

Se le explica al presunto infractor que la presente diligencia se adelanta teniendo de presente los siguientes

ANTECEDENTES

1. Da inicio a la presente actuación policiva el EL RADICADO 20215410096572 del 5 de noviembre de 2021.
2. Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2022 se avoca conocimiento por el comportamiento 135.4, fijando fecha y hora para audiencia pública el día 16 de mayo de 2022 librandose las respectivas comunicaciones.

3. Obra informe técnico INS 4C-JCP-237 del 16 de mayo de 2022 en el que concluye: "1. *se visita el predio localizado en e la Carrera 3 Este N° 22 C 57 sur. Barrio Granada. El objeto de la visita es conocer de los hechos de la querella interpuesta por la señora Erika Isabel Salgar el día 5 de noviembre de 2021 con radicado N° 20215410096572 contra la vecina señora Emma Sotaquira denunciando que en el predio vecino se realizaron obras de construcción que ellos verificaron la información que se encontraba en la valla amarilla de citación de vecino y que ellos indagaron y que dicha licencia no estaba autorizada. 3. El día de la visita se observa en el predio referenciado una construcción de tres pisos. 4. Revisado el aplicativo Google maps y revisado la última imagen del predio del año 2020 del mes de marzo. Se concluye que el predio se le construyo en el último año el tercer piso. 5. Se verifica la información de la Ventanilla Única de la Construcción VUC, encontrando que al predio se le inicio la solicitud de licencia de construcción con el radicado 11001-3-21-0441, solicitud que fue desistida. Lo que significa que el predio NO cuenta con licencia de construcción. 6. El predio cuenta con cerramiento del antejardín, el cual es permitido. Según se observa en el SINUPOT. En conclusión, Existe infracción urbanística al construir el tercer piso sin contar con la respectiva licencia de construcción; solicitar la licencia de construcción; la infracción urbanística está en el área del tercer piso Área construida en infracción 91m3 (tercer piso)"*
4. Obra acta de audiencia de fecha 16 de mayo de 2024, en la cual se establece que la obra se desarrolló en el año 2021, por lo anterior la diligencia que fue suspendida ordenando que en el termino de 30 dias se aportara la radicacion asociada a la solicitud de la licencia de construccion; asi como se ordena reanudar audiencia el dia 17 de junio de 2022, y por ultimo se ordena acumualar este expediente con el proceso policivo 2021544490101091E, por tratarse de los mismos hechos y el mismo presunto infractor lo anterior en aras de la economia procesal.
5. Mediante radicado 20225410078102 del 15 de junio de 2022, la señora Emma Sotaquira solicita aplazamiento de la audiencia, a lo cual el despacho mediante radicado 20225440501921 de fecha 17 de junio de 2022, acepta la petición y reprograma la audiencia para el 19 de agosto de 2022.
6. Mediante oficio fechado 3 de agosto de 2022 y recibido el 19 de agosto de 2022, se entrega copia al despacho de la solicitud de cavidad de linderos del bien inmueble ubicado en la Carrera 3 este N° 22 c 69 sur, realizada ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital
7. Mediante radicado 20225440638591 de fecha 19 de agosto de 2022 se notifica a la señora Emma Sotoaquira la fecha de reprogramación de audiencia para el 1 de noviembre de 2022.
8. Mediante radicado 20225440838401 de fecha 1 de noviembre de 2022, se notifica de manera personal la reprogramación de audiencia para el 12 de enero de 2023.
9. Mediante oficio con radicado 20235410002882 de fecha 12 de enero de 2023 se recibe solicitud de más tiempo para el trámite de licencia, reconocimiento y legalización del predio.
10. Mediante radicado 20235440008831 de fecha 12 de enero de 2023, se notifica la reprogramación de audiencia para el 14 de febrero de 2023.
11. Mediante radicado 20235410016392 de fecha 14 de febrero de 2023 se recibe solicitud de más tiempo para el trámite de licencia, reconocimiento y legalización del predio; así como se radica copia de la valla de solicitud de licencia de reconocimiento y construcción.
12. Mediante radicado 20235440076501 de fecha 14 de febrero de 2023, se notifica la programación de audiencia para el 22 de mayo de 2023
13. Radicado 20235440353591 de fecha 23 de mayo de 2023 se realiza citación para audiencia el 20 de junio de 2023.
14. Se anexan copias de la presentación de documentos para revisión previa a la radicación de cumplimiento del acta de observación N° 11001-3-23-0374 curaduría urbana 3.
15. Informe secretarial de fecha 20 de junio de 2023 se deja constancia de la comparecencia de la señora Emma Sotaquira, audiencia que no fue notificada en debida forma por error en la dirección de notificación. Razón por la cual se programa reanudación de audiencia para el día 25 de octubre de 2023.
16. Mediante radicado 2023541011399-2 del 25 de octubre de 2023, se solicita aplazamiento de la audiencia para entrega de la licencia
17. Mediante radicado 20235440701991 de fecha 9 de noviembre de 2023, se da respuesta a la solicitud de aplazamiento; reprogramando audiencia para el día 20 de diciembre de 2023, citación 20235440689171.
18. Mediante radicado se solicita el aplazamiento de audiencia en el cual se anexan 16 folios de los trámites realizados ante la curaduría urbana 3.
19. Informe Secretarial de fecha 30 de enero de 2024, se programa audiencia para el 23

20. Informe secretarial de fecha 2 de mayo de 2024 en el cual se programa audiencia para el día 11 de junio de 2024
21. Radicado 20245430062803 del 17 de junio de 2024, mediante el cual entrega informe de visita técnica IT 029-2024
22. Radicado 20245410064072 mediante el cual se solicita plazo para la entrega de la licencia.
23. Respuesta a la solicitud mediante radicado 20245440257991 de fecha 25 de junio de 2024, en el cual se programa audiencia para el 28 de octubre de 2024.

ARGUMENTOS

24. Se le concede el uso de la palabra al presunto infractor para que en un tiempo máximo de veinte (20) minutos exponga sus argumentos y aporte los elementos materiales probatorios tendientes a desvirtuar los hechos que han conllevado a la investigación por la presunta comisión de comportamientos contrarios a la integridad urbanística, inicialmente toma el uso de la palabra a la señor EMMA, afirma que *"yo me encontraba realizando tramite de licencia, el profesional que contrate no sé porque se cayó el proceso, yo por esa razón continuo trabajando con el mismo profesional, yo no entiendo lo que sucede, pero traigo los documentos que me dio la curaduría 3 de Bogotá el 24 de enero de 2025 N° 11001-3-25-0037, boleta de anexos radicados el 16 de enero de 2025 para el trámite de reconocimiento y licencia de construcción, Ampliación, modificación, demolición, del predio de la Carrera 3 E 22 C 69 Sur y Certificado de tradición matricula inmobiliaria 50S-871574 de fecha 17 de enero de 2025*, *Mi último acto de construcción fue en el 2020 que fue el cubrimiento en teja, el resto del inmueble se compró así en el 200, y no he realizado actos de construcción en los últimos 4 años ."*

COMPETENCIA:

El artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, otorgó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, atribuciones para conocer y aplicar medidas correctivas por comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana.

La Resolución 622 del 02 de agosto de 2024[1], expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en su artículo 3 consagra que los Inspectores de Policía del Factor Local "Les corresponde adelantar todas las actuaciones que no estén asignadas para conocimiento de los Inspectores del Factor Distrital…"

Este despacho avocó conocimiento del proceso mediante Auto de fecha 7 de marzo de 2022.

De acuerdo con lo anterior, la suscrita Inspectora de Policía, adscrita a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, es competente para conocer la presente actuación. Así mismo se hayan los presupuestos procesales para decidir la instancia.

PRUEBAS

Se reconocen como pruebas dentro de la presente actuación policiva las siguientes:

1. Documentales:

 1. Queja 20215410096572 del 5 de noviembre de 2021.
 2. Copia Resolución 11001-3-21-0441 del 29 -03-2021
 3. Informe técnico INS 4C-JCP-237 del 16 de mayo de 2022
 4. Acta de audiencia de fecha 16 de mayo de 2024,.
 5. Copia de la solicitud de cavidad de linderos del bien inmueble ubicado en la Carrera 3 este N° 22 c 69 sur, realizada ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital

[1] "*Por la cual se deroga la Resolución No. 277 de 2022 y sus modificaciones, y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones y las reglas para el reparto de comportamientos contrarios a la convivencia a las Inspecciones y Corregidurías de Policía del Distrito Capital*".

6. Copias de la presentación de documentos para revisión previa a la radicación de cumplimiento del acta de observación N° 11001-3-23-0374 curaduría urbana 3.
7. Informe de visita técnica IT 029-2024

Se da el traslado de los elementos materiales probatorios para que el presunto infractor los conozca y así mismo los objete o se pronuncie sobre lo consignado en el expediente, no obstante, afirma estar de acuerdo con el material probatorio y afirma estar de acuerdo con lo que en ellos se indica.

Bajo los anteriores presupuestos, la Inspección 4C para la localidad de San Cristóbal en uso de las atribuciones legales originadas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, procede a decidir lo siguiente:

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

Mediante la aplicación de la Ley 1801 de 2016, se busca establecer y mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio Nacional y propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de todas las personas, para el logro de este fin, el Legislador dispuso la creación de comportamientos contrarios a la convivencia y que por tal no se deben ejecutar y para el caso de contravención se establecieron medidas correctivas aplicables en caso de incursión en estos, se dejó en cabeza del inspector de policía la competencia para su imposición y se estableció el procedimiento a seguir para adoptar las decisiones correspondientes.

El marco normativo que regula la acción de policía tendiente a establecer la incursión en comportamientos contrarios a la integridad urbanística deviene del artículo 135 literal A numeral 4 de la ley 1801 de 2016, Disposiciones estas que en su parte pertinente nos indican:

"Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado" (…).

Por otro lado, es importante traer a colación lo que indican los parágrafos del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, con respecto a las medidas correctivas aplicables según el caso descrito en los numerales y que se deben tener en cuenta para determinar una decisión:

(…) PARÁGRAFO 2o. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.

(…) PARÁGRAFO 7o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

(…) Numeral 4. Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes. (…)

Es importante señalar que, de acuerdo con los hechos denunciados, los presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística se encuentran descritos en el numeral 4 literal A del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, esto es: "En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado".

Por otro lado, el Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

Así mismo, en relación con la imposición de multa, en aplicación con los artículos 180 y 182 del CNSCC, la Honorable la Corte Constitucional en Sentencia C-142 de 20202, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, afirmó: *"Se tiene que el medio de imponer multas, que en contextos como el del CNPC, la Sala ha entendido como instrumentos para lograr la fuerza coactiva del código, valga decir, como medidas que no tienen un carácter sancionatorio, no está constitucionalmente prohibido. De hecho, la propia Constitución autoriza usar multas, al referirse a los partidos políticos en el artículo 107, incluso si éstas se comprenden como una sanción.*

El imponer multas es un medio idóneo, en la medida en que resulta potencialmente adecuado, para lograr el antedicho fin. El hacer frente al pago de una multa, en las condiciones ya señaladas, tiene la capacidad de disuadir al eventual infractor del CNPC, en la medida en que afecta su patrimonio y tiene un costo en dinero. Además, en caso de no pagarse, puede llegar a generar, también, otras consecuencias".

Conforme a lo anterior, una vez, realizado el estudio de las presentes diligencias esta autoridad de Policía valorará las pruebas y procederá a emitir decisión de fondo, sustentándola con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados durante el proceso.

Se encuentran presentes los presupuestos procesales para proceder con la decisión, no sin antes comprobar si existe alguna causal de nulidad dentro del proceso policivo. Revisado el expediente, se observa dentro del mismo que no habiendo nulidades que decretar ni subsanar, es procedente continuar con la etapa procesal de la decisión, como quiera que es factible proferir una decisión de fondo, sin nulidades que lo afecten.

Para resolver se debe tener en cuenta que del acervo probatorio recaudado se observó finalmente, que, una vez surtido el proceso policivo de carácter urbanístico, este despacho a perdido fuerza sancionatoria para aplicar sanción por la infracción urbanística en cabeza de la señora EMMA SOTAQUIRA VARGAS, identificada con Cédula de Ciudadanía 52.188.309 quien se reporta como responsable de la construcción realizada en el predio ubicado en la **CARRERA 3 ESTE # 22 C 57 SUR**, lo anterior, teniendo en cuenta que la investigación se inicia por queja radicada bajo numero 20215410096572 de fecha 5 de noviembre de 2021, en el cual se dice que "*la construcción se terminó hace aproximadamente 2 meses*", en audiencia de fecha 16 de mayo de 2022, la ciudanía declara que los arreglos constructivos se terminaron en el año 2021, el Informe Técnico INS 4C JCP -237 presentado por el Arquitecto Profesional del despacho establece que el predio presenta una construcción de tres pisos, Revisado el aplicativo google maps y revisada la última imagen del predio del año 2020 del mes de marzo, se concluye que el predio se construyó en el último año el tercer piso; (...) el predio cuneta con cerramiento del antejardín el cual es permitido. Según se observa en el SINUPOT.

Copia Resolución 11001-3-21-0441 del 29 -03-2021

"Por la cual se entiende desistido el trámite y se ordena el archivo de la solicitud de Licencia de Construcción en las modalidades de Ampliación, Demolición Parcial y Reforzamiento Estructural para el predio ubicado en la KR 3 E 22 C 69 S, Urbanización Granada sur de la Localidad de San Cristóbal (…) Mediante referencia 11001-3-21-0065 del 28 de enero de 2021, se radico ante esta curaduría la solicitud de Licencia de construcción (…) "

[2] Sentencia C-142-20. Expedientes D-11992 y D-11994. Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 41, 180 y 182 (parciales) de la Ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"

Acta de audiencia de fecha 16 de mayo de 2022 la presunta infractora manifiesta

"(…) respecto a la queja tengo que decir que se hicieron unas adecuaciones, se cambió la fachada y al interior no se modificó prácticamente mayor cosa, la licencia se encuentra en trámite, esas obras se desarrollaron en el año 2021 (…)"

INFORME TÉCNICO INS 4C-JCP-237 de fecha 16 de mayo de 2022 emitido por el arquitecto asignado a este despacho **concluye:**

"*Se visita el predio localizado en la Carrera 3 Este N° 22 C 57 sur. Barrio Granada. El objeto de la visita es conocer de los hechos de la querella interpuesta por la señora Erika Isabel Salgar el día 5 de noviembre de 2021 con radicado N° 20215410096572 contra la vecina señora Emma Sotaquira denunciando que en el predio vecino se realizaron obras de construcción que ellos verificaron la información que se encontraba en la valla amarilla de citación de vecino y que ellos indagaron y que dicha licencia no estaba autorizada. 3. El día de la visita se observa en el predio referenciado una construcción de tres pisos. 4. Revisado el aplicativo Google maps y revisado la última imagen del predio del año 2020 del mes de marzo. Se concluye que el predio se le construyo en el último año el tercer piso. 5. Se verifica la información de la Ventanilla Única de la Construcción VUC, encontrando que al predio se le inicio la solicitud de licencia de construcción con el radicado 11001-3-21-0441, solicitud que fue desistida. Lo que significa que el predio NO cuenta con licencia de construcción. 6. El predio cuenta con cerramiento del antejardín, el cual es permitido. Según se observa en el SINUPOT. En conclusión, Existe infracción urbanística al construir el tercer piso sin contar con la respectiva licencia de construcción; solicitar la licencia de construcción; la infracción urbanística está en el área del tercer piso Área construida en infracción 91m3 (tercer piso)"*

IT-029-2024 de fecha 10 de abril de 2024, concluye:

"*Actualmente no se están realizando obras. Conforme a la visita realizada se pudo establecer lo siguiente con respecto al predio: 1. En la visita al predio ubicado en la dirección KR 3 E 22C 69 S, nos atendió la señora Emma Sotaquira con CC 52188309. 2. Ella menciona que este año en el mes de enero de 2024, volvieron a realizar el proceso por que en diciembre la curaduría había desistido. 3. Según fotografías se evidencia la modificación del 3 piso, en el año 2020, era estructura metálica y cubierta a dos aguas, actualmente está totalmente construido. 4. Se evidencia que hay establecimiento de comercio en el primer piso. 5. Según los timbres de la vivienda hay 8 unidades de vivienda. (uso de vivienda multifamiliar) 6. Se evidencia cerramiento en antejardín y ocupación del espacio público, dentro del cerramiento del antejardín. 7. Área de contravención de antejardín 15 m2 8. Hasta no presentar la licencia la contravención se realiza por el tercer piso por 142.9 m2 9. El proceso de la nueva licencia debe incluir el reconocimiento del tercer piso y ser vivienda multifamiliar por los 8 apartamentos que se encuentran en el predio. 10. Es necesario otra visita después de la licencia aprobada, aproximadamente 6 meses. 11. Vetustez aproximadamente 2 años"*

De acuerdo con lo anterior, las pruebas aportadas dentro de la investigación y los informes técnicos dan cuenta de una vetustez de la construcción que data del año 2021 aproximadamente.

Por otro lado, se deja constancia que este despacho cuenta con más de tres mil expedientes, lo que conlleva a la imposibilidad de dar el cumplimiento estricto a todos los expedientes que cursan en este despacho, además, que en cada cambio de administración hay demora en el nombramiento del personal para el apoyo a la inspección sin contar los cambios de titular realizados por causa de reubicaciones laborales.

El artículo 138 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana., indica: *"CADUCIDAD DE LA ACCION. El ejercicio de la función policial de control urbanístico caducara en tres (3) años solo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas acciones." (…). "Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas."*

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2010, señaló que:

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y

su fundamento se haya en la necesidad que tiene el conglomerado social "(…) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico".

En segundo término, tenemos el criterio de la potestad sancionadora, entendida como la atribución dada por las leyes a las autoridades con la finalidad de establecer sanciones en el momento en que se produce una infracción al régimen jurídico respectivo, a este particular la Corte Constitucional en sentencia C-818/05 ha señalado:

> *"(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*

Corresponde, por último, referirse al concepto de infracción urbanística, para el efecto el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003, el cual fue derogado por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, señalaba lo siguiente:

(…) "Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. (…)"

Ahora bien, en cuanto a los referentes normativos vigentes que orientan el devenir de la caducidad en el marco de las infracciones urbanísticas, nuestro ordenamiento jurídico establece un régimen especial previsto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual dispone al efecto lo siguiente:

Artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

> *(…) "Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones".*

Bajo este derrotero, es de destacar que efectivamente en él se reglamenta de forma específica un término de caducidad de tres (3) años, circunscribiendo su campo de acción a infracciones urbanísticas relacionadas con parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.

Aquí es importante precisar que esta norma no hace alusión a lineamiento alguno para contabilizar el término de caducidad, toda vez que el único criterio que valora a este efecto está directamente relacionado con la ejecución de estas actuaciones en terrenos aptos para la construcción.

En razón a lo anterior, a la fecha no se evidencia que el predio esté en construcción y de acuerdo a la información reportada en los informes la vetustez de la construcción para la fecha es de tres (3) años o más; Por lo anterior, resulta imposible para este despacho resolver con alguna clase de sanción, no quedando de otra más que ordenar el cierre de la presente actuación policiva.

Bajo los anteriores presupuestos, la Inspección 4C distrital de policía para la localidad de San Cristobal en uso de las atribuciones legales originadas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, procede a decidir lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el cierre del expediente indicado bajo el número de expediente 2021544490101012E; del predio que se ubica en la **CARRERA 3 ESTE # 22 C 57 SUR**, de esta localidad de San Cristóbal, por parcelar,

urbanizar, demoler, intervenir o construir, comportamientos descritos en el artículo 135 numeral 4 literal A de la Ley 1801 de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE IMPONER MEDIDA CORRECTIVA por Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir, comportamiento descrito en el artículo 135 numeral 4 literal A de la ley 1801 de 2016, al predio que se ubica en la **CARRERA 3 ESTE # 22 C 57 SUR** de propiedad de la señora EMMA SOTAQUIRA VARGAS identificada con Cédula de Ciudadanía 52.188.309, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente decisión queda notificada en estrados y contra esta, proceden los recursos de reposición ante la Inspectora 4C Distrital de Policía, el cual se solicitará, sustentará y decidirá inmediatamente en esta audiencia; y en subsidio, procede el recurso de Apelación, el cual se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá dentro de los dos (2) días siguientes al superior jerárquico, es decir a la Secretaría Distrital de Planeación o quien haga sus veces, ante quien la propietaria del predio, deberá sustentar dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 223 del CNSCC.

la señora EMMA SOTAQUIRA VARGAS no interpone ningún recurso, por lo que la presente queda en firme y debidamente ejecutoriada hoy 28 de enero de 2025.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y se firma por quienes en ella intervinieron.

EMMA SOTAQUIRA VARGAS
C.C. 52.188.309

MONICA ISABEL SANTANA MEDINA
Inspectora 4 C de policía de San Cristóbal